

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:

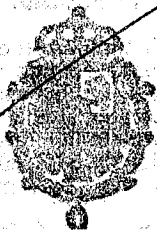
Calle del Carmen, núm. 20, principal.

Teléfono núm. 2.545.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Acta de nacimiento y presentación de Su Alteza Real el Infante que ha dado a luz la Serenísima Señora Infanta Doña Beatriz de Sajonia Coburgo-Gotha. — Páginas 490 y 491.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Canje de notas (rectificado) entre España y Austria, determinando el idioma en que serán redactados los documentos a que se refieren los artículos 3.º, 10 y 19 del Convenio del procedimiento civil firmado en El Haya el 17 de Julio de 1905. — Página 491.

Canje de notas (rectificado) entre España y Hungría, determinando el idioma en que serán redactados los ídem íd. íd. del Convenio del ídem íd. firmado en El Haya el 17 de ídem íd. — Página 492.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto (rectificado) nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, al Presbítero D. Antonio Martín Calvarro. — Página 492.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Antonio Serra Orts. — Página 492.

Otro concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Montesa a D. José Gómez de Barreda y Salcedor. — Página 492.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el Domingo 23 de Junio próximo se proceda a la elección parcial de un Senador por la Real Academia Española. — Páginas 492 y 493.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la Cruz de primera clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, a los Capitanes de Estado Mayor D. José Domenech y Vidal, D. Francisco Martín Moreno y D. José Centaño de la Paz. — Página 493.

Otra circular dictando reglas para el cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real Decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Abril próximo pasado. — Páginas 493 y 494.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes promovidos a instancias de las Fundaciones que se mencionan, en solicitud de exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas. — Páginas 494 a 496.

Otra resolviendo expediente de asimilación de la industria de alquiler de contadores de electricidad, agua y gas. — Páginas 496 y 497.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando, en virtud de concurso, Inspectores de Sanidad de las provincias de Burgos, Avila y Toledo, respectivamente, a D. Adolfo Montado y Escudero, D. Domingo Aniel y Quiroga, y a D. Carlos Ferrand y López, y disponiendo se declaren vacantes las Inspecciones Provinciales de Sanidad de Pontevedra, Cuenca y Teruel. — Página 497.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquirieran 50 ejemplares del tomo 9.º de la obra titulada «Historia Genealógica y Heráldica de la Monarquía Española, Casa Real y Grandezas de España», de la que es autor D. Francisco Fernández de Belancourt. — Página 497.

Otra resolviendo consulta acerca de si procede ó no el abono de las cantidades que se incluyen en las certificaciones de obra ejecutada por los conceptos de beneficio industrial y gastos de dirección de obra, imprevistos, etc., cuando estas cantidades figuran en el presupuesto del proyecto aprobado y las obras se ejecutan por el sistema de Administración. — Páginas 497 y 498.

Otra declarando que en los concursos de traslado para la provisión de plazas, conforme al Reglamento de 25 de Agosto de 1911, se seguirá aplicando el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Abril de 1907. — Página 498.

Otra aceptando el donativo hecho por la Sociedad benéfica burgalesa de la Haba-

na y disponiendo se den las gracias a la referida Sociedad. — Página 498.

Otra nombrando Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto de Elche a D. Antonio Franco Tentorio. — Página 498.

Otra disponiendo se den las gracias al Jefe de la Sección de Instrucción Pública de Santander, D. Nicolás Arias Andrau, por su comportamiento en el incendio ocurrido en las oficinas de la Junta provincial en 23 de Enero del año actual. — Página 498.

Otra disponiendo se crea, bajo la dependencia de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, una Comisión de exploraciones arqueológicas. — Páginas 498 y 499.

Otra concediendo las pensiones que se indican para la ampliación de estudios. — Páginas 499 y 500.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que las Cámaras de Comercio, Industrias, Agrícolas y Comisijos provinciales de Fomento informen sobre la conveniencia de la importación de los bonos de importación de trigo y harinas. — Página 500.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos convalidados.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los señores españoles que se indican. — Página 500.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Nombrando a D. Antonio Rodríguez Sancho, Profesor especial de Normales del Colegio Nacional. — Página 500.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz y de la Alcaldía Constitucional de Elche. — SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Conclusión de la rotación número 268 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Flejo 79.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á este Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Oficial á las órdenes de S. A. R. el Infante Don Alfonso de Orleans, me dice en este día lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de S. A. R. me dice con fecha de hoy lo siguiente:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Beatriz y su hijo recién nacido continúan sin la menor novedad.»

»De orden de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 29 de Mayo de 1912.—El Jefe Superior de Palacio, el Marqués de la Torre.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ACTA DE NACIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE S. A. R. EL INFANTE QUE HA DADO Á LUZ LA SERENÍSIMA SEÑORA INFANTA DOÑA BEATRIZ DE SAJONIA COBURGO-GOTHA.

En la villa y Corte de Madrid, en el Palacio residencia de SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes Don Alfonso María de Orleans y Borbón y Doña Beatriz de Sajonia Coburgo-Gotha, á 28 de Mayo de 1912, yo D. Diego Arias de Miranda y Goitia, condecorado con las Grandes Cruces del Mérito Militar y Naval, blancas; de la Concepción de Villaviciosa, de Portugal, y del Sol Naciente, del Japon; ex Ministro de Marina, Doctor en Derecho, Senador del Reino, Ministro de Gracia y Justicia, y como tal, Notario Mayor del Reino;

Doy fe: Que en virtud de aviso que se me comunicó para que concurriese á la residencia de SS. AA. RR. en atención á hallarse la Serenísima Señora Infanta Doña Beatriz con síntomas de parto, me constituí en dicho Palacio, y, previo el beneplácito de S. A. R. el Serenísimo Señor Infante Don Alfonso María, fui introducido en la estancia en que aquella egregia Señora se hallaba, acompañada de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y del Serenísimo Señor Infante Don Alfonso María, esposo de S. A. R., y asistido por el Excmo. Sr. D. Eugenio Gutiérrez

y González de Cueto; Conde de San Diego, Caballero Grandes Cruces de la Orden de Isabel la Católica y de la de Alfonso XII, Doctor en Medicina y Cirugía, Profesor de Ginecología del Instituto Rubio, Consejero de Sanidad, Académico de la Real de Medicina, etc., etc., Médico de la Facultad de la Real Cámara, quien me declaró que observaba en Su Alteza Real síntomas que tenía por seguros de parto; en vista de lo cual me retiré á la antecámara á esperar el resultado.

Presentes en ella SS. MM. los Reyes Don Alfonso XIII y Doña María Cristina; Sus Altezas Reales los Serenísimos Señores Infantes Doña María Teresa, Doña María Isabel Francisca y Don Fernando María, y el Serenísimo Señor Príncipe Don Raniero de Borbón; se reunieron en la misma los Excmos. Sres. D. José Canalejas y Méndez, condecorado con el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero Grandes Cruces del Mérito Militar y Naval, de la Torre y la Espada y de la Concepción de Villaviciosa, de Portugal, de Leopoldo, de Bélgica; del Salvador, de Grecia, y de San Maurizio y San Lázaro, de Italia; Gran Cordon de la Orden Hafidiana, de Marruecos; cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia; Académico electo de la Real Española y de la de Ciencias Morales y Políticas, ex Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, ex Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ex Presidente del Congreso de los Diputados, Diputado á Cortes, Presidente del Consejo de Ministros: D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, Caballero Gran Cruz de Alfonso XII, Collar de la Torre y la Espada, de Portugal; Collar y Gran Cruz de la Estrella Polar, de Suecia; Grandes Cruces de San Alejandro Newski, de Rusia; de San Miguel, de Baviera; de Felipe el Magnánimo, de Hesse; del Salvador, de Grecia; del Cristo y de la Concepción de Villaviciosa, de Portugal; de San Olaf, de Noruega; de San Maurizio y San Lázaro, de Italia, y del Nisham Mijar, de Túnez; Gran Cordon del Medjidíé, de Turquía, y de la Orden Hafidiana, de Marruecos; Gran Oficial de la Legión de Honor, de Francia; Medalla de Alfonso XIII; Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte, ex Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, ex Ministro de la Gobernación, de Gracia y Justicia y de Fomento; Senador del Reino, Ministro de Estado. D. Andrés Avelino Salábert y Arteaga, Marqués de la Torre, Duque de Ciudad Real, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Licenciado en Derecho, Caballero de N. Instigne Orden del Toisón de Oro, Maestrante de la Real de Valencia, Caballero del Hábito de Calatrava, Gran Cruz de Francisco José, de Austria; etc., etc.; Senador del Reino, Jefe

Supertor de Palacio, Sumiller de Corps, Guardasellos y Mayordomo Mayor de S. M. el Rey, D. José Saavedra y Salamáncos, Marqués de Viana y del Valle de la Patana, Conde de Urbasa, Grande de España, Caballero Grandes Cruces de Carlos III, de la Royal Victorian Order, de Inglaterra; de Alberto el Amosno, de Sajonia, y de la Legión de Honor, de Francia; Cruz de primera clase del Mérito Militar y Naval, blancas; Medallas de la Jura y de la Regencia, Gentilhombre de Cámara de S. M., con ejercicio y servidumbre; Capitán de Artillería, Senador del Reino, Caballero y Montero Mayor de S. M. el Rey, D. Mariano Fernández de Henestrosa y Mioño, Duque de Santo Mauro, Conde de Estradas y de Ofalia, Grande de España, y Gentilhombre de Cámara de S. M., con ejercicio y servidumbre; Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cordon de la Legión de Honor, de Francia; Gran Cruz de la Orden Victoria, de Inglaterra; Maestrante de la Real de Sevilla; Licenciado en Derecho, Secretario de Embajada, ex Alcalde de Madrid, ex Diputado á Cortes, Senador del Reino, etc., etc., Mayor domo Mayor y Caballero Mayor de S. M. la Reina, Don Ventura García Sancho é Ibarrondo, Marqués de Aguilar de Campoo y de Torreblanca, Conde de Consuegra, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de Su Majestad, con ejercicio y servidumbre; Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero Grandes Cruces de la de Isabel la Católica, de la Legión de Honor, de Francia; de la Orden Victoria, de la Gran Bretaña; de la Corona de Hierro, de Austria, y de la de Cristo, de Portugal; Caballero de la Insigne Orden de San Juan, de Jerusalén; ex Presidente del Consejo de Estado, ex Ministro de Estado, ex Alcalde de Madrid, ex Diputado á Cortes, Senador del Reino, Mayor domo Mayor y Caballero Mayor de Su Majestad la Reina D.ª María Cristina; D. Jaime Cardona y Tur, Obispo de Bión, Pro Vicario General Castrense, condecorado con las Grandes Cruces de Carlos III, de Isabel la Católica, del Mérito Militar y Naval, de Francisco I, de Nápoles; Comendador de la Legión de Honor, de Francia; Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas, Pro Capellán Mayor de S. M.; el Excmo. Monseñor Antanjo Vico, Arzobispo de Filipinas, Cardenal de la Santa Romana Iglesia; Comendador de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero Gran Cruz de Leopoldo, de Bélgica, y de la Concepción de Villaviciosa, de Portugal; Comendador de la Orden de Cristo, de Portugal; Oficial de la Legión de Honor, de Francia; en estos Reinos de España, con facultad de legado á lata, Pronuncio Apostólico, y el Excmo. Sr. D. Luis Silva y Fernández de Córdoba, Conde de Pie de Concha, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Gentilhombre

Don de Cámara de S. M., Maestrante de Valencia, Caballero Grande Cruzada de Carlos III, Isabel la Católica, Gran Conde de la Corona de Hierro, de Austria, de la Corona de Alemania, de Leopoldo, de Bélgica, de la Corona de Italia, Comendador de la Legión de Honor, de Francia, etc., etc., Primer Intendente de Embajadores, al Sr. D. Juan de los Rios y Tamizola, asistieron, por hallarse de servicio con S. M. y A. A. RR., el Excelentísimo Señor Contralmirante D. Rafael Rodríguez de Vera, Ayudante de Campo de S. M. el Rey, la Señora Doña Concepción Heredia y Granda, la Excelentísima Señora D.ª Genoveva Samaniego y Pando, Marquesa Viuda de Martorell, Dama Noble de María Luisa, la Señora D.ª Margarita Bertrán de Lis, y la Excmo. Sra. D.ª Belén Rojas, viuda de Rosta, Dama Noble de María Luisa, Damas al servicio particular, respectivamente, de S. M. las Reinas Doña Victoria y Doña María Cristina, y de S. A. A. RR. las Serenísimas Señoras Infantas Doña María Isabel Francisca y Doña Beatriz; el Sr. D. Luis Moreno y Abella, primer Teniente de Infantaría, Oficial á las órdenes de S. A. R. el Infante Don Alfonso María, y el Oficial de guardia, primer Teniente del Regimiento de Infantería del Rey, D. Emilio Pascual del Póbl.

Todos los señores concurrentes permanecieron en la residencia de Sus Altezas Reales.

Según manifestación del Médico de la Real Cámara antes citado, S. A. R. sintió en las primeras horas de la tarde de hoy los anuncios de la proximidad del alumbramiento, el cual se declaró poco después, á las ocho y cinco minutos de la misma tarde, en que Su Alteza Real dio á luz un robusto Infante, presentara el parto circunstancias especiales dignas que lo desviara de su curso normal.

Annunciado tan fausto suceso, apareció S. A. R. el Infante Don Alfonso María conduciendo en una bandeja de plata, envuelto en riquísimos lienzos, al Infantecito recién nacido, verificándose inmediatamente la presentación del mismo, con satisfacción de todos los concurrentes, dando origen á los felices auspicios para esta coronación.

Y para que conste, extendo la presente cote original, que quedará archivada en el Ministerio de Gracia y Justicia, firmándola y rubricándola de mi propia mano, en el día, mes y año al principio expresados.—Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Habiéndose observado algunos errores de copia en el texto del canje de Notas entre España y Austria determinando el

idioma en que serán redactados los documentos á que se refieren los artículos 3.º, 10 y 19 del Convenio del procedimiento civil de 17 de Julio de 1905, texto publicado en la GACETA DE MADRID el día 2 de Mayo de 1912; para evitar confusiones en su aplicación se reproduce en dichas Notas.

Canje de Notas entre España y Austria determinando el idioma en que serán redactados los documentos á que se refieren los artículos 3.º, 10 y 19 del Convenio del procedimiento civil firmado en El Haya el 17 de Julio de 1905.

El Ministro de Estado al Señor Embajador de Austria-Hungría.

Madrid, 22 de Abril de 1912.

Excmo. Sr. Praxido: por las disposiciones de los artículos 3.º, 10 y 19 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en El Haya el 17 de Julio de 1905, que los Estados interesados podrán por pactos especiales admitir que los actos á notificar, así como las comisiones rogatorias y ciertos documentos relativos á las demandas de *exequatur*, sean acompañados de una traducción hecha en otro idioma de aquel de la Autoridad requerida, el infrascrito Ministro de Estado de España tiene la honra de declarar en nombre del Gobierno de S. M. Católica lo que sigue:

Queda acordado que en las relaciones entre España y Austria:

1. Los actos á notificar en los términos del artículo 3.º del Convenio antes mencionado en uno de los dos Estados, á la demanda de la Autoridad competente del otro, serán redactados en el idioma de la Autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.
2. Las comisiones rogatorias por las cuales las Autoridades judiciales de uno de los dos Estados se dirijan en los términos del artículo 3.º de dicho Convenio á las Autoridades competentes del otro, serán redactadas en el idioma de la Autoridad requirente y acompañadas de una traducción francesa.
3. La parte dispositiva de las decisiones referentes á los gastos y costas del proceso y que las Autoridades judiciales de uno de los dos Estados hagan llegar por la vía diplomática á las Autoridades competentes del otro, á fin de que esas decisiones sean declaradas ejecutorias en los términos del artículo 19 del Convenio en cuestión, así como los documentos á ellos referentes, á saber:
 - a) La declaración de la Autoridad competente del Estado requirente demostrando que la decisión ha pasado en fuerza de cosa juzgada;
 - b) Los certificados relativos á la competencia de esta Autoridad, serán redactados en el idioma de la Autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.

Ruego á V. E., Señor Embajador, se digno comunicarme una Nota análoga á

la presente, aprovechando esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado) Manuel Gago Prieto.

El señor Embajador de Austria-Hungría al señor Ministro de Estado. (Nota traducida.)

Madrid, 22 de Abril de 1912.

Excmo. Sr. Praxido: por las disposiciones de los artículos 3.º, 10 y 19 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en El Haya el 17 de Julio de 1905, que los Estados interesados podrán por pactos especiales admitir que los actos á notificar así como las comisiones rogatorias y ciertos documentos relativos á las demandas de *exequatur*, sean acompañados de una traducción hecha en otro idioma de aquel de la Autoridad requerida, el infrascrito Embajador de Austria-Hungría tiene la honra de declarar en nombre del Gobierno Imperial Austriaco lo que sigue:

Queda acordado que en las relaciones entre Austria y España:

1. Los actos á notificar en los términos del artículo 3.º del Convenio antes mencionado en uno de los dos Estados, á la demanda de la Autoridad competente del otro, serán redactados en el idioma de la Autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.
2. Las Comisiones rogatorias por las cuales las Autoridades judiciales de uno de los dos Estados se dirijan, en los términos del artículo 3.º de dicho Convenio, á las Autoridades competentes del otro, serán redactadas en el idioma de la Autoridad requirente y acompañadas de una traducción francesa.
3. La parte dispositiva de las decisiones referentes á los gastos y costas del proceso, y que las Autoridades judiciales de uno de los dos Estados hagan llegar por la vía diplomática á las Autoridades competentes del otro, á fin de que esas decisiones sean declaradas ejecutorias en los términos del artículo 19 del Convenio en cuestión, así como los documentos á ellos referentes, á saber:
 - a) La declaración de la Autoridad competente del Estado requirente demostrando que la decisión ha pasado en fuerza de cosa juzgada;
 - b) Los certificados relativos á la competencia de esta Autoridad, serán redactados en el idioma de la Autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.

Ruego á V. E., señor Ministro de Estado de España, se digno comunicarme una Nota análoga á la presente, aprovechando esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado) Wydenbruck.

Habiéndose observado algunos errores de copia en el texto del canje de Notas entre España y Hungría, determinando el idioma en que serán redactados los documentos á que se refieren los artículos 3.º, 10 y 19 del Convenio del procedimiento civil de 17 de Julio de 1905, texto publicado en la GACETA DE MADRID el día 2 de Mayo de 1912, para evitar confusiones en su aplicación, se reproducen dichas Notas.

Canje de Notas entre España y Hungría determinando el idioma en que serán redactados los documentos á que se refieren los artículos 3.º, 10 y 19 del Convenio del procedimiento civil firmado en El Haya el 17 de Julio de 1905.

El Ministro de Estado al señor Embajador de Austria-Hungría.

Madrid, 22 de Abril de 1912.

Excmo. Sr.: Previsto por las disposiciones de los artículos 3.º, 10 y 19 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en El Haya el 17 de Julio de 1905, que los Estados interesados podrán por pactos especiales admitir que los actos á notificar, así como las comisiones rogatorias y ciertos documentos relativos á las demandas de *exequatur*, sean acompañados de una traducción hecha en otro idioma de aquel de la Autoridad requerida, el infrascrito señor Ministro de Estado de España, tiene la honra de declarar nombre del Gobierno de S. M. Católica, lo que sigue:

Queda acordado que en las relaciones entre España y Hungría:

1. Los actos á notificar en los términos del artículo 3.º del Convenio antes mencionado en uno de los dos Estados, á la demanda de la Autoridad competente del otro, serán redactados en el idioma de la Autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.

2. Las comisiones rogatorias por las cuales las Autoridades judiciales de uno de los dos Estados se dirijan en los términos del artículo 8.º de dicho Convenio á las Autoridades competentes del otro, serán redactadas en el idioma de la Autoridad requirente y acompañadas de una traducción francesa.

3. La parte dispositiva de las decisiones referentes á los gastos y costas del proceso y que las Autoridades judiciales de uno de los dos Estados hagan llegar por la vía diplomática á las Autoridades competentes del otro, á fin de que esas decisiones sean declaradas ejecutorias en los términos del artículo 19 del Convenio en cuestión, así como los documentos á ellos referentes, á saber:

a) La declaración de la Autoridad competente del Estado requirente, demostrando que la decisión ha pasado en fuerza de cosa juzgada;

b) Los certificados relativos á la competencia de esta Autoridad, serán redactados en el idioma de la Autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.

Ruego á V. E. señor Embajador, se digna comunicarme una Nota análoga á la presente, aprovechando esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado) Manuel García Prieto.

El señor Embajador de Austria-Hungría, al señor Ministro de Estado: (Nota traducción.)

Madrid, 22 de Abril de 1912.

Excmo. Sr.: Previsto por las disposiciones de los artículos 3.º, 10 y 19 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en El Haya el 17 de Julio de 1905, que los Estados interesados podrán por pactos especiales admitir que los actos á notificar así como las comisiones rogatorias y ciertos documentos relativos á las demandas de *exequatur*, sean acompañados de una traducción hecha en otro idioma de aquel de la Autoridad requerida, el infrascrito Embajador de Austria-Hungría, tiene la honra de declarar en nombre del Gobierno Real Húngaro, lo que sigue:

Queda acordado que en las relaciones entre Hungría y España:

1. Los actos á notificar en los términos del artículo 3.º del Convenio antes mencionado en uno de los dos Estados, á la demanda de la Autoridad competente del otro, serán redactados en el idioma de la Autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.

2. Las Comisiones rogatorias por las cuales las Autoridades judiciales de uno de los dos Estados se dirijan en los términos del artículo 8.º de dicho Convenio á las Autoridades competentes del otro, serán redactadas en el idioma de la Autoridad requirente y acompañadas de una traducción francesa.

3. La parte dispositiva de las decisiones referentes á los gastos y costas del proceso y que las Autoridades judiciales de uno de los dos Estados, hagan llegar por la vía diplomática á las Autoridades competentes del otro, á fin de que esas decisiones sean declaradas ejecutorias en los términos del artículo 19 del Convenio en cuestión, así como los documentos á ellos referentes, á saber:

a) La declaración de la Autoridad competente del Estado requirente, demostrando que la decisión ha pasado en fuerza de cosa juzgada;

b) Los certificados relativos á la competencia de esta Autoridad, serán redactados en el idioma de la Autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.

Ruego á V. E., señor Ministro de Estado de España, se digna comunicarme una Nota análoga á la presente, aprovechando esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado) Wydenbruck.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose producido un error material en la inserción del Real decreto nombrando Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Madrid á D. Antonio Martín Calvarro, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, por promoción de D. José María Rodríguez del Valle y Quintana, al Presbítere D. Antonio Martín Calvarro, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Antonio Serra Orts, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 31 de Diciembre de 1911, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. José Gómez de Barreda y Salvador, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente el juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el hábito de la misma.

Vengo en concederle la Cruz de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Montesa, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la Real Academia Española:

Visto el artículo 55 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformada por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:
El domingo 23 de Junio de 1912 se procederá a la elección parcial de un Senador por la Real Academia Española.
Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barrero y Castille.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr. El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción e Industria Militar que á continuación se inserta, y por resolución de 22 del actual, ha tenido á bien conceder á los Capitanes de Estado Mayor D. José Domenech y Vidal, don Francisco Martín Moreno y D. José Centaño de la Paz, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos hasta su ascenso á General ó retiro de del primero, y hasta su ascenso al empleo inmediato las de los dos restantes, como comprendidos en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Hay un mémbrote que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción e Industria Militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 6 de Febrero último, se pasa á informe de esta Inspección General una propuesta de recompensa formulada por el Jefe del Estado Mayor Central, á favor de los Capitanes de Estado Mayor D. José Domenech, D. Francisco Martín Moreno y D. José Centaño de la Paz, que prestan sus servicios en el segundo Negociado de la primera Sección de aquel Centro.
«Constituye dicha propuesta una moción del Excmo. señor General Jefe del Estado Mayor Central, y viene acompañada de las hojas de servicios y hechos de los tres mencionados Capitanes.
«En la moción se especifican los méritos que dan lugar á la propuesta, fundada en el comportamiento y excelentes aptitudes que han demostrado en cuantos trabajos ordinarios y extraordinarios se les han encomendado, por lo cual habrían sido en diferentes ocasiones recomendados por el General Jefe de la Sección.
«El informe del Jefe del Estado Mayor Central agrega que «con gran resistencia física, incesante actividad y un celo digno del mayor elogio, han llevado constantemente una labor increíble, pues trabajan siempre á horas extraordinarias y veinticuatro horas continuas, han conseguido ejecutar rápidamente y con gran exactitud una multitud de proyectos en plazo verdaderamente perentorio y con simultaneidad la labor que les ha proporcio-

nado la movilización y organización de las fuerzas enviadas á Melilla con motivo de los recientes sucesos desarrollados en aquella Región. También han realizado planes y proyectos reservados, con gran acierto, gran celo y actividad y absoluta discreción».

«Siguiendo a aquel informe, manifiesta el Jefe del Estado Mayor Central respecto al Capitán Domenech, además de lo ya expuesto, común á los señores Capitanes referidos, que sirve en aquel Centro desde el mes de Junio de 1906, disfruta las medallas de Alfonso XIII, Zaragoza y Gerona, y que fué recompensado por Real orden de 20 de Octubre de 1909 con la cruz blanca del Mérito Militar pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta el ascenso al inmediato, por su eficaz intervención en todos los trabajos extraordinarios efectuados por dicho Negociado, habiendo tomado parte principal en cuantos se han venido desarrollando posteriormente; concluyendo que por mucho que se elogia á este Capitán, son mucho mayores aún sus merecimientos.

«Cuenta veintidós años de servicios, y de ellos nueve en su empleo.

«Respecto al Capitán Martín Moreno, dice el Jefe del Estado Mayor Central que fué alta en aquella dependencia en Diciembre de 1909, no incorporándose hasta Mayo de 1910, época en que regresó de Melilla la segunda División expedicionaria, de cuyo Cuartel general formaba parte, y que en cuantos asuntos se le han encomendado ha revelado un profundo conocimiento de la técnica militar y bien cimentada inteligencia y una laboriosidad puesta á prueba en spots de trabajo abrumador.

«Se halla en posesión de tres cruces rojas del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, y de las medallas de Alfonso XIII y campaña del Rif, en su empleo lleva siete años, y dieciséis y ocho meses de servicio.

«En cuanto al Capitán Centaño, aduce el Jefe del Estado Mayor Central que no ha sido menos provechosa la labor realizada por él desde que se incorporó á aquel Centro en Septiembre de 1910, y que une á sus brillantes aptitudes una gran competencia profesional y especialmente una incansable actividad, condiciones estas muy estimables y más para las funciones de los centros directivos.

«Posee dos cruces rojas del Mérito Militar, una de ellas pensionada; la de María Cristina y las medallas de Alfonso XIII y campaña del Rif.

«Lleva doce años de servicios y un año y ocho meses de antigüedad en su empleo.

«Todo lo expuesto, termina el Jefe del Estado Mayor Central, justifica la propuesta, por considerar que deben ser premiados los que con tanta constancia dedican todos sus esfuerzos al cumplimiento de su deber.

«La propuesta tiene en este caso señalada la importancia del mérito, porque nadie mejor que el Jefe directo de los citados Capitanes puede contrastarlo y presentarlo en toda su integridad, y de lo expuesto, copiado textualmente, resulta muy relevante y digno de alta recompensa el que han contraído estos tres Capitanes de Estado Mayor, permitiéndose tan sólo señalar, respecto al Capitán Domenech, que adquirieron excepcional importancia sus merecimientos, por arrancar su carrera de la modesta clase de soldado por su suerte, sirviendo en clase de Cabo y Sargento de Caballería cuatro años y ocho meses, ingresando luego en

la Academia del Arma, y después en la Escuela Superior de Guerra.

«En, pues, un modelo de aplicación, constancia y aprovechamiento que, al lograr sobresalir tan brillantemente como lo hace, merece señalada distinción.

«Ha sido otra vez felicitado por este Ministerio por sus trabajos en la Sección primera del Estado Mayor, según consta en su hoja de hechos.

«Por todo ello considera la Junta de esta Inspección General, por unanimidad, que el Capitán D. José Domenech es acreedor á que se le conceda la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta el retiro, licencia absoluta ó ascenso á Oficial general, con arreglo á los artículos 1.º y 23, en relación con el 20 del Reglamento de recompensas para tiempo de paz, y que los Capitanes D. Francisco Martín Moreno y D. José Centaño de la Paz, son asimismo acreedores á que se les recompense con la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta el ascenso al inmediato, con arreglo á los artículos 1.º y 19 del mismo Reglamento.

«V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

«Madrid, 9 de Mayo de 1912.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, Alfredo Sierra.—V.º B.º, Villar.»

Hay un sello en tinta que dice «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción e Industria Militar.»

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Abril próximo pasado,

El Rey (q. D. g.), de conformidad en lo esencial con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 18 del actual, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.º La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdicción de Guerra á las Autoridades judiciales de las Regiones, Capitanías Generales de Baleares, Canarias y Melilla y Gobierno Militar de Ceuta con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo jurídico militar que tenga la consideración de Fiscal en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia Militar. Para estos efectos las Autoridades judiciales llamarán, así los expedientes ó causas que se hallen en tramitación, dictando en ellos, previos los informes referidos, la oportuna providencia de sobreseimiento.

2.º Será competente para la aplicación de los citados beneficios la Autoridad judicial de la Región, Capitanía General ó Gobierno Militar en que se hubiere resuelto el procedimiento según estuviera tramitándose, toda vez que, según el artículo 1.º del mencionado Real decreto, se les otorga indulto de las penas ó correctivos que á los prófugos ó deser-

tores los hubieren sido impuestos ó que pudieran corresponderles. También aplicarán las mismas Autoridades los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando aquellos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si ellas fueran las encargadas del cumplimiento de las sentencias.

3.º A los prófugos ó desertores que estuviesen cumpliendo pena ó correctivo por tal concepto, se procederá desde luego á hacerles aplicación de los beneficios concedidos por dicha Soberana disposición, á propuesta de los Jefes de Cuerpo en que estuvieran, cumpliendo el resguardo en el servicio ó de los Jefes de los Establecimientos penales en que cumplan sus condenas, cuyas propuestas, acompañadas de los procedimientos ó testimonios de condena, se cursarán con la posible urgencia á las Autoridades judiciales.

4.º De las resoluciones dictadas por estas autoridades judiciales con motivo de la aplicación del mencionado Real decreto podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, no siendo preciso que se entable el recurso por medio de escrito, sino bastando con que el interesado manifieste su deseo en tal sentido ante el Jefe militar encargado de la notificación.

5.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo al Fiscal, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

6.º Los prófugos y desertores á quienes se otorguen los beneficios de indulto deberán presentarse para prestar servicio en filas ó redimirse á metálico en el improrrogable plazo de un mes, los que residan en la Península, Baleares, Canarias ó posesiones españolas de África, ó de tres meses, residiendo en territorio extranjero.

Dichos plazos se contarán desde la fecha de la notificación de la providencia en que se les conceden los beneficios de indulto, entendiéndose que de no efectuar dicha presentación ó redención á metálico dentro de los plazos consignados, quedará sin efecto la gracia que les fué otorgada.

7.º En atención á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de Indulto, se dejarán sin curso cuantas instancias se presenten después de transcurridos los plazos de tres ó seis meses que dicho artículo establece para los residentes en España, si en territorio extranjero, así como también las de aquellos cuya presentación á las autoridades militares españolas ó agentes consulares de España en el extranjero no conste de una manera expresa haberla hecho dentro de los citados plazos, bastando con que dichas

autoridades hagan constar el cumplimiento de esta precisa condición al cursar las instancias.

8.º Las autoridades judiciales entenderán directamente con los Consules de España en el extranjero para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del presente indulto.

9.º Las expresadas autoridades remitirán en su día á este Ministerio relaciones nominales por separado de prófugos y desertores, de los individuos á quienes se haya aplicado el indulto.

Dé Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1912.

LUQUE,

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr. Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. José Jorge Mallo, solicitando, á nombre de la Fundación Sánchez Freire, sita en la Coruña, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 4 de Enero de 1912, el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. José Jorge Mallo, solicitando, á nombre de la Fundación Sánchez Freire, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

»Resulta de antecedente:

»Que D. José Jorge Mallo, en concepto de Administrador de la Fundación Sánchez Freire, presentó una instancia con fecha 29 de Septiembre de 1911, en suplica de exención para aquella institución del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

»Que á requerimiento de la Dirección General de lo Contencioso se unieron al expediente un testimonio notarial de los siguientes documentos:

»1.º Escritura de fundación, otorgada ante el Notario de Santiago, D. Jesús Fernández, en 24 de Agosto de 1807, en la que consta ser el objeto de la fundación abonar las estancias de enfermos locos pobres en el Manicomio de Coujo, del cual será independiente esta fundación, cuyo patronazgo se ejercerá por el mismo fundador, D. Timoteo Sánchez Freire, mientras viva; y á su muerte el Prelado de Santiago que por tiempo fuere.

»2.º Traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, en 11 de Octubre de 1907, clasificando á la institución de que se trata como de beneficencia particular.

»3.º De un oficio, en que el patrono D. Timoteo Sánchez Freire nombra al solicitante Administrador de la Fundación;

»Que la Abogacía del Estado de la Coruña informa la providencia de la exención solicitada;

»Que la Dirección General de lo Contencioso informa también con fecha 17 de Diciembre de 1911 que, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, procede declarar á la Fundación Sánchez Freire exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

»Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo en pleno;

»Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso;

»Considerando que el artículo 199, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril último, declara exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas creado por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 á las instituciones de beneficencia gratuita, siempre que con la instancia se acompañen los documentos que justifiquen la índole de la institución y el tratado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente; y

»Considerando que acompañándose con la instancia de referencia notarialmente testimoniados los documentos exigidos como indispensables por la citada disposición reglamentaria, y deduciéndose además el carácter benéfico de la institución de las cláusulas fundacionales, resulta notoria la procedencia de otorgar la exención tributaria solicitada en este expediente;

»El Consejo de Estado en pleno opina de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, que propone declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Fundación Sánchez Freire.

Y conformándose con el preinserto dictamen S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr. Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Dionisio Velasco, solicitando para la fundación de D. Mariano Suárez Pola, Escuela de Párvulos, exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Dionisio Velasco solicita en nombre de la fundación de D. Mariano Suárez Pola, Escuela de Párvulos, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas;

»Que con la instancia se acompañan copia notarial de las disposiciones de última voluntad de D. Mariano y D. Antonio Suárez Pola, y el Reglamento de la Escuela, de cuyos documentos aparece que el objeto de la fundación es dar educación y alimentación á niños párvulos de uno y otro sexo, cuyos padres tengan que abandonarlos durante el día á fin de ganarse el sustento mediante el trabajo y carezcan de recursos para dejarlos al cuidado de otras personas, siendo condición indispensable para el ingreso que los padres de los niños carezcan de bienes, rentas y pensiones y no cuenten para su subsistencia más que con el jornal que adquieren mediante su trabajo;

»Que asimismo se acompaña con la instancia copia de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 28 de Diciembre de 1897, por la que se clasificó la fundación como de Beneficencia particular;

»Que la Dirección General de lo Contencioso opina que procede declarar la exención solicitada.

»Y en tal estado se consulta al parecer de este Consejo en pleno:

»Vistos el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que la institución á que este expediente se refiere es de Beneficencia gratuita, como así claramente se desprende de las disposiciones de última voluntad de los fundadores y del Reglamento por que se rige la Escuela de Párvulos, y que está clasificada como de Beneficencia particular por Real orden de 28 de Diciembre de 1897, dictada por el Ministerio de la Gobernación, que es el departamento especialmente competente para hacer tal declaración; y

»Considerando que por lo expuesto concurren en este caso cuantos requisitos exigen para otorgar la exención pretendida las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas en los Vistos de este dictamen,

»El Consejo opina que procede declarar á la fundación de D. Mariano Suárez Pola, Escuela de Párvulos, exenta del pago del impuesto de 0,25 por 100 establecido por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Fernando Fernández de la Pedraja, solicitando para las Escuelas gratuitas Josefa del Valle y Fernández, exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Fernando Fernández de la Pedraja solicita exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á favor de las Escuelas Josefa del Valle y Fernández;

»Que con la instancia se acompañan los siguientes documentos:

»1.º Escritura fundacional, de la que aparece que el objeto de la institución es el establecimiento de escuelas en el lugar de Riotuerto (Santander), siendo por completo gratuita la enseñanza y los útiles y material que para ella necesiten los alumnos.

»2.º Copia de una Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 28 de Noviembre de 1910, clasificando á la fundación como de beneficencia particular; y

»3.º Relación de los bienes que constituyen el capital de la fundación;

»Que la Dirección General de lo Contencioso propone que se declare la exención que se solicita.

»Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

»Vistos el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que la institución á que este expediente se refiere es de beneficencia gratuita, como así claramente resulta de la escritura fundacional que acompaña á la instancia y que está clasificada como de beneficencia particular por Real orden de 28 de Noviembre de 1910, dictada por el Ministerio de la Gobernación, que es el Departamento especialmente competente para hacer esta declaración; y

»Considerando que por lo expuesto concurren en este caso cuantos requisitos exigen para otorgar la exención pretendida las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas en los Vistos de este dictamen;

»El Consejo opina que procede declarar á las Escuelas Josefa del Valle Fer-

nández exentas del pago del impuesto de 0,25 pesetas creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, el expediente promovido por D. Manuel de las Cuevas, solicitando para las Fundaciones de D. Félix Cuevas exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Manuel de las Cuevas solicita como patrono de las Fundaciones instituidas por D. Félix Cuevas, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana (Santander) exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas;

»Que con la instancia se acompañan los siguientes documentos:

»1.º Escritura por la que el solicitante y demás patronos aceptan el cargo.

»2.º Escritura fundacional, de la que aparece que los objetos de la Fundación son los siguientes:

a) Establecer una Escuela para la enseñanza elemental, completa y gratuita, á los niños y niñas del Concejo de Amiezo y otros que se citan, si el local lo permitiera, en cuyo caso podrá también establecerse la enseñanza de adultos, asignando para el sostenimiento de esta parte de la Fundación un edificio escuela y 1.000 pesetas de renta anual.

b) Instituir una misa, que se dirá todos los días festivos del año en la capilla pública de San Juan y Santa Rosa, á cuyo objeto se destinan 250 pesetas anuales.

c) Costear el salario de un pastor encargado de la custodia del ganado lanar y cabrío de todos los ganaderos del Concejo, destinando á este fin 773 pesetas anuales.

d) La conservación y reparación del camino que va desde este sitio, llamado los Puentes de Amiezo al Santuario de la Virgen de la Luz, á cuyo fin se destinan 75 pesetas anuales; y

e) Gratificar con 25 pesetas anuales al Mayordomo del expresado Santuario.

»3.º Real orden del Ministerio de la

Gobernación, fecha 8 de Junio de 1911, clasificando como de beneficencia particular la institución de que se trata;

»Que la Dirección General de lo Contencioso opina que procede declarar exenta del impuesto de 0,25 por 100 la Fundación de D. Félix Cuevas en Amiezo, solamente en cuanto á la casa-escuela y á la parte de bienes cuya renta se destina al sostenimiento de la misma Escuela;

»Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

»Vistos el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que la institución de que se trata, por lo que se refiere á la Escuela para la enseñanza elemental á los niños de ambos sexos del Concejo de Amiezo, reúne para ser declarada exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, cuantos requisitos exigen las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas:

»Considerando que los bienes de dicha Fundación, cuya renta se destina al cumplimiento de los demás fines de la misma, no pueden ser comprendidos en dicha declaración de exención, por tales fines, ó son puramente piadosos ó sólo con gran violencia pueden ser calificados de benéficos;

»Este Consejo es de dictamen que puede declarar exenta del pago del impuesto de que se trata á la Fundación instituida por D. Félix Cuevas, en cuanto se refiere á la Escuela elemental para niños de ambos sexos del Concejo de Amiezo, no comprendiendo en dicha declaración á los demás fines fundacionales.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Miguel López de Carrizosa, Marqués de Mochales, solicitando para el Hospital de la Resurrección, de Utrera (Sevilla), exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 31 de Enero de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Miguel López de Carrizosa, Marqués de Mochales, solicitando en nombre del Hospital de la Resurrección, de Utrera,

exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Resulta de antecedentes:

»Que D. Miguel López de Carrizosa, Marqués de Mochales, presentó una instancia, solicitando, como Patrono y en favor del Hospital de la Santa Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, establecido en Utrera, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

»Que á la instancia se acompaña, por medio de copias cotejadas con sus originales, los documentos siguientes:

»1.º Reglas y constituciones por que el Hospital se rige, en las cuales consta que su objeto es recibir pobres enfermos y miserables, proporcionándoles medios de curación en sus enfermedades, alimento, vestido y los auxilios espirituales en caso de muerte, y recibir también los peregrinos pobres y desamparados, dándoles cama y fuego, y en casos de necesidad, también alimentos, por espacio de tres días.

»2.º Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Enero de 1891, clasificando á la Fundación de que se trata como de beneficencia particular; y

»3.º Relación de los bienes propios del Hospital:

»Que la Abogacía del Estado en Sevilla y la Dirección General de lo Contencioso del Estado informan que, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, procede declarar exento del impuesto de 0,25 anual al Hospital de la Santa Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, de la ciudad de Utrera; y

»Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo en pleno:

»Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

»Considerando que por la institución de que se trata aparecen cumplidos todos los requisitos y condiciones que exige el artículo 193 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911, para poder otorgar la exención del impuesto especial de 0,25 centésimas por 100, creado por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910; y

»Considerando, por tanto, que en razón á lo expuesto procede acceder á la solicitud formulada en la instancia que ha dado origen á este expediente, relativa al otorgamiento de la citada exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

»El Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, opina que procede conceder la exención del referido impuesto á la institución á que este expediente se refiere.

»V. E., no obstante, con S. M. acordará lo que crea más conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servi-

do resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de alquiler de contadores de electricidad, agua y gas, incoado en esta provincia en cumplimiento de la Real orden de 14 de Octubre de 1910, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 8 de Mayo de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente de asimilación de la industria de alquiler de contadores de electricidad, agua y gas, incoado en esta provincia, en cumplimiento de la Real orden de 14 de Octubre de 1910, y tramitado por la Delegación de Hacienda de Avila:

»Resulta de antecedentes:

»Que para la asimilación de la industria de alquiler de contadores de electricidad, agua y gas, en cumplimiento de la Real orden de 14 de Octubre de 1910, se instruyeron los oportunos expedientes por las Delegaciones de Hacienda de Madrid y Avila;

»Que la Delegación de Hacienda de Madrid propone incluir la industria en un epígrafe de la tarifa 2.º, con cuotas no inferiores á las del epígrafe 122 de los alquileres de velocípedos, de conformidad con lo informado por la Intervención, después de oída la Abogacía del Estado, que propone la misma clasificación, pero con cuotas algo menores, y la Administración y el Ingeniero afecto á la misma, que entiende debe clasificarse en la clase 12 de la tarifa 1.º;

»Que la Delegación de Hacienda de Avila, de conformidad con la Abogacía y después de oída á la Administración de Contribuciones, propone incluir la industria en la clase 3.º de la tarifa 1.º, con cuota reducida al 50 por 100 de la del cuadro;

»Que la Dirección General de Contribuciones informa en el sentido de que procede crear un epígrafe en la tarifa 2.º que clasifique la industria de alquiler de contadores, redactado en la siguiente forma:

«Alquileres de contadores para agua, gas ó electricidad, comprendiendo los aparatos de interrupción de corriente y demás que se le asemejen. Pagaran por cada 100 aparatos ó fracción de 100 que alquilen, la cuota de 60 pesetas»; y

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco Fernández de Betancourt, solicitando la adquisición de ejemplares del tomo IX de su obra, titulada «Historia genealógica y heráldica de la Monarquía española, Casa Real y Grandeza de España»:

Resultando por Real orden de 30 de Diciembre de 1897 se adquirieron 50 ejemplares de la citada obra:

Considerando que según el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Junio de 1899, cuando se trate de la adquisición de los tomos sucesivos de obras incompletas adquiridas con anterioridad, no se precisará nuevo informe acerca del mérito de las mismas, salvo el caso de decadencia visible, y teniendo en cuenta la importancia de la obra de que se trata y la conveniencia de que en su día puedan poseerla completa las Bibliotecas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se adquieran 50 ejemplares del referido tomo IX de la «Historia genealógica y heráldica de la Monarquía española, Casa Real y Grandeza de España», al precio de 30 pesetas cada ejemplar, y que el importe total, ó sea 1.500 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el parte de ingreso en el Depósito de libros y con cargo al crédito de 500.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo único, concepto 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1912.

ALBA.

Secretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Sección de Contabilidad de este Ministerio acerca de si procede ó no el abono de las cantidades que se incluyen en las certificaciones de obra ejecutada por los conceptos de beneficio industrial y gastos de dirección de obra, imprevisos, etc., cuando estas cantidades figuren en el presupuesto del proyecto aprobado y las obras se ejecutan por el sistema de Administración:

Considerando que el artículo 6.º del Real decreto de 28 de Abril de 1905 dispone que la subvención á los Ayuntamientos para la construcción de edificios escuelas se otorgue tomando como base el importe de la obra proyectada, y este importe no puede ser otro que el del presupuesto de contrata, puesto que el apartado 2.º de la Real orden de la misma fecha preceptúa que la ejecución de las

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Del acta del concurso celebrado en el día de ayer, en cumplimiento de la Real orden de 27 de Abril último, para proveer las Inspecciones de Sanidad de las provincias de Toledo, Burgos y Teruel, que estaban vacantes, y las que pudieran vacar durante el mismo, resulta que los Inspectores D. Adolfo Monfledo y Escudero, D. Domingo Aniel y Quiroga y D. Carlos Ferrand y López, solicitaron, respectivamente, las Inspecciones de Burgos, Avila y Toledo, quedando como resultado de la combinación desarrollada en el concurso, vacantes las de Pontevedra, Cuenca y Teruel, no habiéndose formulado protesta alguna.

Por lo expuesto:

Vista la Real orden de 27 de Abril último:

Considerando que en el concurso se han cumplido todas las formalidades reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el concurso verificado en el día de ayer, á los efectos de la precitada Real orden, y en su virtud se nombre Inspectores de Sanidad de las provincias de Burgos, Avila y Toledo, respectivamente, á D. Adolfo Monfledo y Escudero, D. Domingo Aniel y Quiroga y á D. Carlos Ferrand y López.

2.º Que se declaren vacantes las Inspecciones provinciales de Sanidad de Pontevedra, Cuenca y Teruel, que se proveerán por este Ministerio con el Inspector que corresponda, sin perjuicio de que mientras esto se acuerda se encomiende cada una de dichas Inspecciones al respectivo Subdelegado de Medicina más antiguo de la capital en concepto de interinidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con los traslados necesarios á la Ordenación General de Pagos y Dirección de Clases Pasivas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1912.

BARROSO.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo.

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso:

Considerando que no existiendo en el vigente Reglamento de la Contribución Industrial ningún epígrafe en el que pueda ser incluida la industria de alquiler de contadores á los efectos tributarios consiguientes, se hace precisa la redacción de uno nuevo, que permita, para lo futuro, hacer efectiva la contribución que por el ejercicio de dicha industria corresponda sobre bases de exacción perfectamente calculadas y dada la relación de proporcionalidad que entre la importancia de la industria y su tributación debe existir siempre, para no quebrantar los más elementales principios de la equidad fiscal, compatibles con los siempre respetables intereses de la Hacienda pública:

Considerando, esto supuesto, que la industria de que se trata no puede incluirse ni en la clase 12 ni en la 6.ª, ambas de la tarifa 1.ª, como respectivamente propone las Delegaciones de Hacienda de Madrid y Avila, porque en dicha tarifa sólo figuran industriales cuyas cuotas están sujetas á bases fijas de población, como hace notar con indudable acierto en su informe la Dirección General de Contribuciones:

Considerando que clasificando la tarifa 3.ª de las unidas al Reglamento de la Contribución Industrial, sólo las fábricas; la tarifa 4.ª, las profesiones, artes y oficios; la tarifa 5.ª, las industrias de paño; y, finalmente, la 2.ª, las industrias no sujetas á base de población ó á bases especiales, parece evidente que en esta última tarifa, dentro de la lógica más rudimentaria, es donde únicamente puede tener cabida la de «Alquiler de contadores para agua, gas y electricidad», dado que no tiene analogía ninguna con las industrias á que se refieren las restantes tarifas mencionadas:

Considerando esto supuesto que parecen muy atendibles las razones que expone la Dirección General de Contribuciones, que es el centro técnico en la materia, para proponer que se cree un epígrafe en la tarifa 2.ª que clasifique la industria de referencia, y á virtud del cual, cada 100 aparatos ó fracción de 100 que se alquilen habrán de satisfacer la cuota de 60 pesetas;

El Consejo de Estado opina, de conformidad con la Dirección General del ramo, que debe crearse un epígrafe en la tarifa 2.ª, redactado en la siguiente forma:

Alquiler de contadores para agua, gas y electricidad, comprendiendo los aparatos de interrupción de corriente y demás que se le asemejen. Pagarán, por cada 100 aparatos ó fracción de 100 que alquilen, la cuota de 60 pesetas.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.)

obras subvencionadas se llevarán á cabo por subasta:

Considerando que la construcción de edificios escuelas constituye en la actualidad un servicio á cargo de los Municipios, cuyo carácter no varía por el auxilio que el Estado les presta para fomentar la construcción de locales escolares, y en su virtud es aplicable para esta clase de contratos la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, puesta en vigor por Real decreto del 26 del mismo mes y año:

Considerando que el número 5.º del artículo 41 de la citada Instrucción establece la excepción de subasta para los contratos que se verifiquen después de celebradas dos subastas bajo el mismo tipo y condiciones, siempre que en ellas no se hubieren presentado licitadores, y siempre también que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación municipal que el tipo y las condiciones que hayan servido de base á las referidas subastas, cuya excepción deberá declararse por el Gobernador civil de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 42 de la expresada Instrucción de 24 de Enero de 1905:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 28 de Abril de 1905, y apartado 2.º de la Real orden de la misma fecha, el tanto por ciento de subvención se obtiene del importe del presupuesto de contrata de la obra proyectada, y al no ejecutarse la obra por este sistema, por concurrir la excepción que señala el número 5.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, es evidente que procede de derecho deducir el importe del beneficio industrial en la proporción que esté el presupuesto de ejecución material con la subvención, ó, lo que es lo mismo, restar el tanto por ciento correspondiente del beneficio industrial del importe total de la subvención concedida.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que no procede el abono de las cantidades que se incluyan en las certificaciones de obra ejecutada por el concepto del beneficio industrial, cuando la obra se ejecute por el sistema de Administración por haber sido exceptuada de la subasta, con arreglo á las formalidades de la ley.

2.º Que en los proyectos ya aprobados y en curso de ejecución se abone el tanto por ciento correspondiente de los gastos de dirección de obra, imprevistos, etc., si se consignaran en los presupuestos respectivos y se tuvieran en cuenta al otorgarse la subvención; y

3.º Que para lo sucesivo se dé estricto cumplimiento en lo que se refiere á honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, á lo dispuesto en

la regla 3.ª de la Orden circular de esa Dirección General de 27 de Enero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista las peticiones formuladas por varios Maestros consortes, de que se admita la solicitud condicional en el concurso de traslado.

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que en nada se opone al vigente Reglamento de provisión de Escuelas la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 5 de Abril de 1907, y que, por el contrario, está conforme con su espíritu en cuanto tiende á la unión en la misma localidad de Maestros consortes, ha resuelto declarar que en los concursos de traslado para la provisión de Escuelas, conforme al Reglamento de 25 de Agosto de 1911, se seguirá aplicando el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Abril de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Director de la Escuela Normal Superior de Maestros de Burgos, dando cuenta de que la Sociedad benéfica Burgalesa de la Habana, por medio de su representante D. Jacinto Ontañón, ha instituido dos premios en metálico para pago de otros tantos títulos (uno elemental y otro superior) á dos alumnos pobres de Burgos y su provincia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se acepte el donativo que hace la Sociedad benéfica Burgalesa de la Habana.

2.º Que se den las gracias en su Real nombre á dicha Sociedad por su generoso desprendimiento; y

3.º Que se aprueben las condiciones acordadas por el Claustro de Profesores de la Normal de Burgos, para la adjudicación de aquellos premios, que son las siguientes:

- 1.º Ser alumnos oficial.
- 2.º Mejor hoja de estudios sin nota desfavorable en la carrera.
- 3.º Mejor conducta académica y moral.
- 4.º Al más pobre de entre los que lleguen á reunir las condiciones anteriores.
- 5.º En igualdad de todas estas circunstancias, se someterán á un ejercicio práctico para aquilatar la mayor suma de conocimientos y aptitud pedagógica; y
- 6.º En el caso de no existir alumnos

oficiales con aquellas condiciones, se adjudicarán los premios á los libres que las reúnan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto general y técnico de Huelva, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Antonio Lama Tenorio, Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Cabra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Junta provincial de Instrucción Pública de Santander, dando cuenta á este Ministerio del comportamiento del Jefe de aquella Sección de Instrucción Pública, D. Nicolás Arias Andrés, que en el incendio ocurrido en aquellas oficinas el 23 de Enero último, salvó con exposición de su vida, y sin lograr la cooperación del personal á sus órdenes, toda la documentación de la Sección.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias al expresado funcionario, cuya conducta debe servir de ejemplo á sus compañeros, haciendo constar el hecho en el expediente personal del interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Por Real decreto de 27 de Mayo de 1910 se reunieron con la denominación de Instituto Nacional de Ciencias físico-naturales, bajo la dependencia de esta Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas varios Centros, Laboratorios y Museos, uniéndose así fuerzas disociadas y estableciéndose en bien de la cultura patria la necesaria solidaridad y el mutuo auxilio entre aquellas personas que se ocupan en análogos problemas de la ciencia.

Con esta medida se atendía, no tan sólo al progreso de los organismos creados, sino á que, por proceso natural, surgieran otros nuevos que coadyuvaran con los antiguos á la investigación científica.

Desde hace largo tiempo vienen efectuándose en España, si bien de una manera irregular, estudios de las simas, cavernas y abrigos naturales no habiéndose obtenido en las exploraciones efectuadas los resultados que pudieran esperarse, por causa de los dispendios que tales trabajos exigen. Merecen, por tanto, que el Estado les preste el debido apoyo, tanto más cuanto son abundantísimas en el territorio español las cavidades naturales a causa de la especial estructura geológica de la Península Ibérica.

Son estas investigaciones en algún caso de índole puramente geológica; están por objeto otras el estudio de la, por muchos conceptos interesante, fauna cavernícola; caen dentro del campo de la paleontología las encaminadas al conocimiento de la fauna espeleológica extinguida, revisando excepcional interés las exploraciones de las cavernas y abrigos que sirvieron de habitación al hombre primitivo, cuyo estudio ha producido importantes descubrimientos en la ciencia prehistórica y ha suministrado valiosos datos para el conocimiento de la historia patria. El interés que en nuestro país tienen estas investigaciones ha sido universalmente reconocido, como lo prueban las intensas exploraciones que en las más célebres cavernas del territorio cantábrico se están haciendo por especialistas extranjeros. La diversidad de aspectos que comprenden los estudios espeleológicos hace que éstos no enajen por completo dentro de ninguno de los diversos Centros científicos agrupados en el Instituto de Ciencias físico-naturales, y sea preferible la creación de una Comisión especial encargada de organizar las exploraciones y estudios de espeleología en España, Comisión que ha de funcionar en las mismas condiciones que las demás entidades del Instituto.

Por tanto, y para que en mejores condiciones pueda realizarse la obra, hace ya tiempo comenzada por investigadores españoles ó extranjeros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea, bajo la dependencia de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, una Comisión de exploraciones espeleológicas, cuyos fines serán la exploración y estudio de las simas, cavernas y abrigos naturales, en cuanto hace relación á las ciencias naturales y á la arqueología. La Comisión radicará en el Museo de Ciencias Naturales, donde se conservarán las colecciones que reúna.

2.º La Comisión constará de un Director y un Jefe de trabajos, que formarán su Junta ejecutiva, y de los colaboradores, exploradores y personal auxiliar que sea necesario. El Director y el Jefe de los trabajos serán nombrados de Real orden, á propuesta de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones

científicas y el personal restante lo será por la expresada Junta, previa propuesta de la Ejecutiva.

3.º La Junta, á propuesta de la Comisión, determinará el plan general de los trabajos que hayan de realizarse y aplicará á los fondos que considere precisos. Cuando haya de atender á este servicio con los recursos mencionados en el número 4 del artículo 4.º de su Decreto constitutivo, elevará al Ministro propuesta para que, una vez aprobada, se libren las cantidades concedidas, que deberá justificar en la forma ordinaria.

4.º La Comisión de exploraciones espeleológicas que la agregada al Instituto Nacional de Ciencias físico-naturales, en la misma forma que los demás Centros enumerados en el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, y su Director y Jefe de trabajos formarán parte de la Comisión de gobierno á que se refiere el artículo 3.º de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Itmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder:

Primero. Las siguientes pensiones, que podrán comenzar desde esta fecha:

1.º A D. Gabriel Comas y Rivas, Director de una Escuela graduada de Palma de Mallorca, una de cuatro meses para estudiar Escuelas maternas y educación de niños atrasados y anormales, en Francia, Suiza y Bélgica, con 350 pesetas mensuales, 500 para viajes y 150 para material.

2.º A D. Demetrio F. González Montecerrín, una de un año para estudiar Heliografía, en París, con 350 pesetas mensuales, 400 para viajes y 300 para material.

3.º A D. Tomás Navarro Tomás, una de un año para estudios de Fonética experimental, en Francia y Alemania, con 350 pesetas mensuales, 500 para viajes y 300 para material y matrículas.

4.º A D. Jorge Rubio y Balaguer, Auxiliar de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, una de un año para estudios de Filosofía románica, en Alemania, con 150 pesetas mensuales y 500 para viajes.

5.º A D. José María Torroja y Miret, una de seis meses para estudiar métodos Fotogramétricos, en Francia, Alemania, Austria y Rusia, con 400 pesetas mensuales, 1.000 para viajes y 500 para material. Segundo. Las siguientes pensiones, que podrán comenzar desde 1.º de Junio próximo:

1.º A D. Esteban García Bellido, Pro-

fesor de la Escuela Normal Central de Maestros, una de tres meses y medio para estudio de Lengua francesa y de enseñanza de las lenguas vivas en los cursos de verano de algunas Universidades de Francia, con 350 pesetas mensuales, 400 para viajes y 60 para matrículas.

2.º A D. José García del Diestro, cuatro meses para estudios sobre el Katakana infantil y sobre los parásitos del género Leishmania, en Italia y Francia, con 350 pesetas mensuales, 600 para viajes y 200 para material.

3.º A D. Bernardo García Maseda, Profesor del Real Conservatorio de Música y Declamación, una de tres meses para perfeccionarse en el Trombón de varas, en París, con 350 pesetas mensuales, 400 para viajes y 300 para matrículas.

4.º A D. Emilio Gisbert Orta, una de un año para estudios de Cerámica artística, en Francia, con 350 pesetas mensuales, 400 para viajes y 200 para material.

5.º A D. Juan José Martín Rodríguez, una de cuatro meses para estudios de Lengua árabe, en Marruecos, con 350 pesetas mensuales y 400 para viajes.

6.º A D. Alfredo Martínez García Argüelles, una de seis meses para estudios de Bacteriología, en Francia y Alemania, con 350 pesetas mensuales, 500 para viajes y 200 para matrículas.

7.º A D. José María Navarro, de Palencia, y B. Rafael Atard y González, una de dos meses para estudiar el mecanismo de los Registros Civiles, en París, Berlín, Viena y Roma, con 400 pesetas mensuales y 700 para viajes á cada uno.

8.º A D. José Niño Astudillo, una de cuatro meses para estudios de Lengua árabe en Marruecos, con 350 pesetas mensuales y 400 para viajes.

9.º A D. Julio Sáenz Barés, Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, una de dos meses para estudios de Construcción escolar, en Suiza, Bélgica y Alemania, con 350 pesetas mensuales, 600 para viajes y 150 para material.

10.º A D. Jerónimo Vecino y Varona, una de tres meses para estudiar Procedimientos meteorológicos, en París, con 350 pesetas mensuales, 400 para viajes y 400 para material.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de los trabajos presentados por los señores pensionados á que se refiere la anterior Real orden.

D. Gabriel Comas y Ribas, ha presentado los trabajos siguientes:

«Misión social de la Escuela.»
«Reformas urgentísimas en la Primera enseñanza.»

«Notas pedagógicas.»
«Memoria presentada al Ayuntamiento

de Palma, como resultado de su viaje á Francia y Bélgica.»

D. Demetrio P. González Monteserin, ha presentado varias pruebas de Heliogravado.

D. Tomás Navarro Tomás, ha presentado los trabajos siguientes:

«Pensión al alto Aragón», publicada en la Memoria de la Junta correspondiente al año de 1907.

«El perfecto de los verbos *ar* en aragones antiguo.»

«Evangelios ó Espístolas, con sus exposiciones en romance, según la versión castellana del siglo xv, hecha por Gonzalo García de Santa María, del texto de Guillelmus Parisiensis: *Postilla super Epístolas et Evangelia.*»

D. Jorge Rubio Balaguer, ha presentado un trabajo sobre «Interpolaciones en algunos manuscritos de la crónica de Desclot».

D. José María Torroja y Miret, ha presentado los siguientes trabajos:

«Fundamento teórico de la Fotogrametría.»

«Aplicación de las coordenadas proyectivas al problema general de la Fototopografía.»

«El problema de la orientación de las vistas en Fotogrametría.»

«Le probleme général de la Photogrammetrie et la Perspective en Coordonnées projectives.»

«Sur une question de priorité a propos du Theoreme de Hauk.»

«Aplicaciones métricas de la Estereoscopia.»

«Notes historiques sur Photogrammetrie en Espagne, avec un esumé de la Mémoire présentée par le colonel A. Laussedat a L'Académie Royale des Sciences de Madrid l'an 1863.»

«Fototopografía teórica y práctica.»

D. Esteban García Bellido, ha presentado los trabajos siguientes:

«La *e* muda en la lengua francesa.»

«Generalidades sobre fonética y ortografía.»

«Enseñanza práctica de la lengua francesa.»

D. José García del Diestro, ha presentado los trabajos siguientes:

«Concepto actual del reumatismo articular crónico; y

«Abscesos múltiples de la piel en un recién nacido.—Dos casos de amiotrofia progresiva de origen miopático.»

D. Bernardo García Masada:

El Director del Conservatorio ha informado acerca de la necesidad para aquel Centro de esta pensión.

D. Emilio Gisbert Orta, ha presentado varios trabajos de cerámica artística.

D. Juan José Martín Rodríguez, ha preparado la pensión haciendo trabajos de árabe bajo la dirección del Sr. Menou, Profesor de lengua hebrea y árabe en la Universidad de Salamanca.

D. Alfredo Martínez García Argüelles, ha presentado los siguientes trabajos:

«Ligera exposición de algunos problemas bacteriológicos; y

«Notas sobre el Laboratorio de Bacteriología de Oviedo.»

D. José María Navarro de Palencia y D. Rafael Atard y González, desempeñan, respectivamente, los cargos de Oficial y Auxillar de la Sección del Registro Civil en la Dirección General de los Registros y del Notariado. Se les concedió una pensión el año último, pero no hicieron uso de ella porque no pudieron interrumpir el desempeño de sus funciones oficiales.

D. José Niño Astudillo, ha preparado la pensión haciendo trabajos de árabe bajo la dirección del Sr. Menou, Profesor de lengua hebrea y árabe en la Universidad de Salamanca.

D. Julio Sáenz Barés, ha presentado una Memoria sobre «Estudios de proyectos prácticos de Escuelas.»

D. Jerónimo Vecino y Varona, ha presentado dos Memorias:

«Trabajos de metrología de precisión; y

«Trabajos sobre fotografía de colores.»

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las Cámaras de Comercio, Industriales, Agrícolas y Consejos provinciales de Fomento, dentro del improrrogable plazo de treinta días, informen directamente al Presidente de la citada Comisión sobre la conveniencia de la implantación de los bonos de importación como medida para la solución de la crisis que los precios deprimidos de los trigos motiva á la más importante de las producciones agrícolas y sea el medio de lograr que nuestras harinas puedan exportarse á las posesiones y zona de influencia en Africa.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1912.

VILLANUEVA.

Señores Directores generales de Comercio, Industria y Trabajo y de Agricultura, Minas y Montes y Presidente del Consejo Superior de Fomento.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Toulouse, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

José Juan Roméba, fallecido el 22 de Abril último en aquella ciudad, de estado casado, de cincuenta y seis años de edad, hojalatero, natural de Boscá (Lérida).

Antonia Guitera, fallecida también en Toulouse el 22 de Abril próximo pasado, viuda, de setenta y cinco años de edad, natural de Castelló (Tarragona).

Pedro Pubell, fallecido el 30 de dicho mes, igualmente en Toulouse, de estado soltero, de veinticuatro años de edad, herrero, natural de Corcellau (Lérida).

Ninguno de los tres ha dejado bienes de fortuna.

Madrid, 27 de Mayo de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul General de España en Manila, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español D. Salustiano Zubeldía y Arguñena, de cuarenta y nueve años de edad, comerciante, casado, acaecida en el Hospital de San Pablo, de aquella capital.

El finado otorgó testamento cerrado, cuyo documento se halla depositado en este Ministerio y será entregado, mediante el oportuno mandato judicial, para su protocolización, al tenor de lo dispuesto en el artículo 738 del Código Civil y Real orden de 8 de Agosto de 1894.

Madrid, 27 de Mayo de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Rodríguez Sancho, en virtud de oposición, Profesor especial de Sordomudos de ese Colegio, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1912.—El Director general, P. O., Rivas.

Señor Delegado Regio encargado de la dirección y gobierno del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.